

GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ VIERNES 18 DE JULIO DE 1823.

Cádiz 17 de Julio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZULUETA.

Extracto de la sesion del dia 17 de Julio.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

A la comision de Legislacion se mandaron pasar una solicitud de D. Juan Manuel del Campo, pidiendo dispensa de edad para administrar sus bienes, y otra de D. Bernardo Josef de Rego, pidiendo la abolicion del derecho de décima.

La comision de Instruccion pública en vista de la solicitud de D. Santos Miguel García, opinaba que debía accederse á ella, admitiéndose en depósito los documentos de créditos contra la Nacion, para revalidarse de segundo ayudante de Farmacia. Aprobado.

La comision de Guerra en vista de la solicitud de D. Josef Orgas, de Nacion frances, para que se le recomiende al Gobierno, á fin de que se le admita en el arma de caballería, opinaba que estando ya dadas las reglas que han de observarse en el ejército para admitir á los extrangeros que lo soliciten, debian declarar las Córtes que este interesado acuda donde corresponda. Aprobado.

La comision de Guerra era de parecer que la solicitud de Don Josef Merizaval pasase al Gobierno para la resolucion conveniente. Aprobado.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comision segunda de Hacienda, relativo al pago por tesorería de una cantidad que reclama el virey de Egipto, por haberla adelantado al cónsul español de Alejandria antes del restablecimiento del sistema.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Guerra una proposicion del Sr. Canga, para que se declaren beneméritos de la Patria á los individuos que componian el primer ejército de reserva, que permanecieron en sus cuerpos despues de observarse la mala conducta del conde del Abisbal.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion del Sr. Prat: »Pido á las Córtes se sirvan autorizar al Gobierno para que pueda nombrar, si lo cree conveniente, un gefe político subalterno en la isla de Menorca»

La comision de Libertad de imprenta presentó su dictamen sobre las adiciones que se mandaron pasar á ella, y quedaron aprobadas.

El Sr. secretario del Despacho de la Guerra tomó la palabra, y dijo: Aunque el Gobierno no tiene hasta ahora todas las noticias que necesita para informar á las Córtes con individualidad y exactitud de la serie de operaciones del ejército de reserva en el dia de ayer sobre la línea enemiga, puede sin embargo informar sobre el resultado de ellas, y decir de un modo positivo que el número de heridos de nuestras tropas ascenderá á 110 hombres, y á proporcion el de muertos de 15 á 20.

El parte del resumen de dichas operaciones que da el general en gefe de dicho ejército D. Antonio Burriel, se leerá si las Córtes lo tienen á bien.

Leyó en efecto dicho Sr. secretario el parte que se cita (*véase la gaceta extraordinaria de este dia*), y concluido que hubo la lectura de dicho parte dijo que el Gobierno habia dado orden al general en gefe del ejército de reserva remitiese lista de los individuos que en aquella accion se hubiesen hecho acreedores á las recompensas que S. M. tuviese á bien concederles.

Las Córtes quedaron enteradas y satisfechas del buen porte de las tropas del ejército de reserva en la accion de ayer.

Se declaró comprendida en el artículo 100 del reglamento, se admitió á discusion, y quedó aprobada una proposicion del señor Marau, reducida á que las Córtes se sirviesen excitar á la

comision especial que habia dado su dictamen sobre las medidas propuestas por S. M. para que á la mayor brevedad posible lo diese sobre la proposicion que tuvo el honor de presentar al Congreso y este admitió en la sesion del 2, para que esta informe si convenirá que solo tengan fuerza mientras dure la actual legislatura, ó hasta que se reunan las Córtes en extraordinarias; autorizando competentemente á la diputacion permanente que se nombrare, para que en este intermedio pueda suspender dichas medidas si lo creyese conveniente á la causa pública.

Continuó la discusion del reglamento para la direccion de Estudios.

La comision convino en que se suspendiese por ahora la discusion del artículo 5.º, á peticion del Sr. Gomez Becerra, y asi se acordó.

Art. 6.º Será de su obligacion en caso de vacante pasar inmediatamente aviso al presidente de la Academia Nacional para que con los cuatro individuos de la misma que señala el reglamento general en el art. 95 concorra á la sala de las sesiones de la direccion á formar la propuesta que ha de servir para el nuevo nombramiento. Será presidente en esta concurrencia el que lo fuere de la direccion, colocándose los académicos junto á él en los asientos de mas honor. Formalizará la propuesta el presidente de la direccion, y la dirigirá al Gobierno. Cuando el número de directores no llegue á seis, ademas del que hubiere ocasionado la vacante, se bajará en proporcion el número de académicos que hayan de concurrir á la propuesta; de modo que, conforme al espíritu del citado artículo, siempre el número de directores exceda en uno al de los académicos.

Prevía una discusion sobre este artículo se acordó suspender su votacion por no haber número suficiente de señores diputados.

Se leyó y halló conforme con lo aprobado por las Córtes la minuta de decreto sobre las fábricas de salitre y pólvora que han de quedar por cuenta de la Hacienda pública.

El Sr. presidente anunció que mañana continuaria la discusion de los asuntos pendientes, y levantó la sesion.

Nota. En la gaceta de ayer, columna 1.ª, líneas 35 y 36, dice: »de la ciudad de Sevilla sobre el derribo del convento de la Magdalena,» debe decir: »de la ciudad de Valencia, sobre el derribo del convento de monjas de la Magdalena.»

ARTICULO DE OFICIO.

Secretaría del Despacho de Hacienda.—El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente. — Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente sobre el libre cultivo, fabricacion y venta del tabaco.

Artículo 1.º El cultivo, venta y fabricacion del tabaco queda en plena libertad desde primero de Julio próximo, segun las reglas que se establecen en el presente decreto.

Art. 2.º Queda absolutamente prohibida la introduccion de tabacos extrangeros, manufacturados ó preparados, sea cual fuere su procedencia. Exceptúase sin embargo por ahora la del tabaco Brasil.

Art. 3.º Los tabacos en hoja de procedencia extranjería, incluso el del Brasil, adeudarán á su introduccion dos reales vellon por libra en bandera nacional y tres en extranjería, considerándose como tal la española respecto á los puertos de Portugal, Gibraltar y Berbería.

Art. 4.º Los tabacos en hoja que se introduzcan de la isla de Cuba pagarán dos reales vellon en libra, y los de las demas pro-

vincias de Ultramar un real en buque español, y en los extranjeros una cuarta parte mas. Los elaborados de las mismas procedencias sin distincion de clases satisfarán seis reales en libra en bandera nacional y ocho en la extranjera.

Art. 5.º Los tabacos nacionales en hoja ó elaborados que se exporten al extranjero pagarán á su salida un dos por ciento por quintal que se fija á doscientos reales.

Art. 6.º Los tabacos extranjeros que se manufacturen en la Península obtendrán á su salida la devolucion de la mitad de los derechos que pagaron á su entrada en rama.

Art. 7.º La importacion no podrá hacerse en buques menores de cien toneladas siendo extranjero, y de sesenta los nacionales, ni por otros puertos que los de S. Sebastian, Bilbao, Santander, Jion, Vigo, Coruña, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Tortosa, Tarragona, Barcelona, Palma y Mahon en las islas Baleares, y Tenerife en las Canarias. El tabaco que se intente introducir por cualesquiera otros puertos ó en barcos de menor porte que los señalados será decomisado.

Art. 8.º La carga de los buques nacionales ó extranjeros que conduzcan tabacos ha de componerse la mitad á lo menos de dicha especie; incurriendo de lo contrario en la pena de comiso el que conduzca. Se exceptúan sin embargo los buques nacionales procedentes de las provincias de Ultramar, que podrán importar cualquier cantidad de aquellos países bajo partida de registro.

Art. 9.º Se prohíbe absolutamente la admision de buques de tránsito con carga de tabacos en todo ó en parte, pena de confiscacion de la especie, exceptuándose solo los casos de hospitalidad por causas muy justas; pero presentando manifiesto del que conduzcan luego que fondeen.

Art. 10.º Tambien se prohíbe la introduccion de toda especie de tabacos por tierra.

Art. 11.º En los puertos habilitados para depósito se admitirán en tal concepto los tabacos por el término de 18 meses con solo el pago de almacenaje que se fija á un cuartillo por ciento del valor de la factura.

Art. 12.º Los derechos de que hablan los arts. 3.º y 4.º se satisfarán, al despacharse los tabacos en la aduana ó á su salida del depósito para introducirse, en letras garantidas y aceptadas á sesenta y noventa dias de su fecha.

Art. 13.º Pasado el término del depósito segun el art. 11, los tabacos en el existentes se considerarán como para introducirse y quedar sujetos á los derechos establecidos.

Art. 14.º Para el cobro de los de introduccion ó almacenaje se pesarán los tabacos á su entrada en los almacenes de las aduanas ó de depósito á presencia del administrador y vista y de los interesados, de cuya cuenta serán los gastos. Las barricas, fardos y tercios no bajarán de quince arrobas de peso; las corachas y corachines del Brasil se recibirán por este envase ya conocido. Los que no lleguen á aquel peso serán decomisados en cualquier parage ó situacion en que se hallen antes de despacharse y pagar los derechos.

Art. 15.º No se admite el tanteo ni rebaja de averías. Los propietarios quedan en libertad de separar las ojas dañadas para quemarlas ó exportarlas, pero no podrán apartar los tallos ó troncos de lo consumible.

Art. 16.º El Gobierno fijará las taras de las barricas y demas envases, de modo que sirva de regla general para deducirse en el pago de derechos.

Art. 17.º Con los tabacos de depósito se observarán las mismas disposiciones, debiendo colocarse en almacenes dispuestos al efecto, que se cerrarán á satisfaccion del administrador de la aduana y de los interesados; se les permitirá trasegarlo ó reconocerlo cuando les convenga.

Art. 18.º Si en los manifiestos ó registros de los buques extranjeros ó nacionales se notase la disminucion de un diez por ciento ó mas, se decomisará toda la carga de tabaco; pero si la diferencia fuese mayor de un dos por ciento, sin llegar al diez, se exigirán los derechos dobles.

Art. 19.º En las causas de comiso se procederá breve y sumariamente.

Art. 20.º Las multas que se exijan por contravenciones al presente decreto se aplicarán por mitad al tesoro público y á los detentores, denunciadores ó aprehensores.

Art. 21.º Si circunstancias particulares y de conocida trascendencia obligasen á los interesados á trasladar sus depósitos de un puerto á otro habilitado, se les permitirá por los intendentes, despues de acreditar gubernativamente las causas; pero habrán de pagar el derecho de almacenaje en ambos depósitos, y dar cau-

cion que asegure la entrada del tabaco en el nuevo destino.

Art. 22.º La circulacion interior de los tabacos extranjeros y de Ultramar queda sujeta á guias de las aduanas por donde se hubieren introducido si fuesen en mas cantidad que media arroba: los tabacos que no vayan con este requisito, ó cuando se encuentren con una décima parte mas de lo guiado, ó cumplido el término de la guia, serán comisados con los carruages y acémilas que los conduzcan.

Art. 23.º Aunque la obligacion que impone el artículo anterior no sujeta á los tragineros ó conductores á presentar los tabacos y su guia á ninguna autoridad, podrán sin embargo los alcaldes constitucionals y las personas autorizadas por las leyes cerciorarse de si las cargas y peso exceden á lo guiado; pero esto se hará sin causar extorsiones ni mas detencion que la muy precisa.

Art. 24.º A los especuladores de los puertos de introduccion se irán haciendo en las hojas ó certificaciones del tabaco que despachen las rebajas del que vendan ó envíen al interior al tiempo de sacar las guias de la aduana: los bultos habrán de ir sellados, y no se exigirá derecho alguno por las guias y el matichamo.

Art. 25.º Los que se dediquen al cultivo del tabaco en la Península no necesitan mas requisitos que participar la porcion y lugar de las tierras que destinar á la siembra á los ayuntamientos, quienes lo avisarán á los intendentes respectivos, y estos al Gobierno, para que pueda conocerse el progreso de este ramo.

Art. 26.º El cultivador de tabacos pagará otra cantidad igual á la que le quepa por la contribucion territorial ordinaria: el Gobierno dispondrá el cobro con separacion de esta última contribucion.

Art. 27.º No podrá establecerse fábrica alguna de elaboracion de tabacos de hoja ó polvo sin obtener licencia expedida por los intendentes respectivos, que las darán á todo el que la solicite.

Art. 28.º Las fábricas que existieren clandestinamente habrán de proveerse de la misma licencia para el dia 1.º de Julio próximo: en caso de contravencion á este artículo ó al anterior incurrirá el propietario en la multa del tres tantos del importe de la patente que le corresponda.

Art. 29.º Todos los fabricantes pondrán sobre la puerta de su edificio el nombre de su fábrica. Asimismo estamparán su marca, con expresion de la calle y pueblo de su domicilio en las cajas, paquetes ó embalages de sus manufacturas. Los que así no lo hicieren pagarán una multa proporcionada desde 250 á 1000 reales por primera vez, y doble por la segunda.

Art. 30.º Ningun fabricante podrá vender menos de una libra de tabaco sin tener licencia ó patente de expendedor.

Art. 31.º El Gobierno formará y remitirá á las Cortes inmediatamente para su aprobacion la tarifa de las sumas con que han de contribuir los fabricantes al recibir sus patentes; teniendo en consideracion: 1.º La base de un real de vellon en libra de tabaco de polvo, y de 17 maravedises en la de cigarros por fabricacion: 2.º La graduacion de lo que puedan elaborar segun los operarios ó máquinas que expresen han de emplear: 3.º La diferencia de grandes, medianas y pequeñas poblaciones, que se reducirán á solo tres clases; y 4.º Los demas datos que la práctica y conocimientos puedan suministrar para el acierto.

Art. 32.º Las patentes de fabricacion se expedirán para un solo año, habiendo de renovarse para el siguiente. Si el fabricante aumentare de operarios ó de máquinas, está en la obligacion de avisarlo á la intendencia para el aumento que corresponda en el importe del tercio sucesivo. Cualquiera omision en esta parte se castigará con una multa correspondiente.

Art. 33.º Los derechos de las patentes de fabricacion se pagarán por tercios dentro de los ocho dias que cumplan. No haciéndolo quedan autorizados los intendentes y alcaldes constitucionales para cerrar las fábricas hasta que se haga el pago.

Art. 34.º Los que se dediquen á la venta de tabacos habrán de proveerse de patente de expendedores. Todo puesto ó vendedor que se encuentre sin ella perderá los efectos por primera vez, por la segunda sufrirá ademas una multa del triple valor del tabaco, y por la tercera quedará ademas privado de ejercer esta industria, y sujeto á las leyes.

Art. 35.º Las patentes de expendedor de tabacos se han de satisfacer al recibirlas, ó por tercios anticipados, y cada año se renovarán.

Art. 36.º El Gobierno proponda á las Cortes la tarifa de patentes de venta sobre la base de una cuarta parte de real por libra y del vecindario de las poblaciones, dividiendolas en diez clases.

Art. 37.º Los expendedores de tabacos no podrán tener en

su casa instrumentos de elaboracion, pena de ser reputados fabricantes, y multados en la suma que como tal les correspondiera pagar por la patente de fabrica, recogiendoles ademas los útiles de elaboracion.

Art. 38. Las fábricas de elaboracion de tabacos y los puestos ó almacenes de venta podrán ser visitados por los empleados de Hacienda, previa autorizacion de los intendentes, y con el auxilio de uno de los alcaldes constitucionales ó de un individuo del ayuntamiento, para cerciorarse de si se cumplen las reglas de este decreto, y de si los tabacos que se hallen han sido legitimamente introducidos. No podrán sin embargo reconocer las habitaciones particulares de las familias.

Art. 39. Los alcaldes constitucionales pueden hacer el mismo reconocimiento por sí ó excitados por el intendente de la provincia.

Art. 40. Cualquiera contravencion á este decreto, que se halle á resultas de la visita, será castigada por primera vez con la pérdida de todos los tabacos que se encuentren y la multa de otro tanto valor: por segunda vez con la de los utensilios de elaboracion, ademas de la del tabaco, y una multa de triple valor de este, y á la tercera se le cerrará ademas para siempre la fabrica ó taller.

Art. 41. Todos los que tengan existencias de tabacos, por cualquiera concepto adquiridas, quedan en la precisa obligacion de presentar á los intendentes notas de las que sean para el dia 30 de Junio próximo. Los que acrediten legitima introduccion y haber pagado los derechos establecidos por los decretos de 9 de Noviembre de 1820, obtendrán la patente que queda establecida para la venta ó para la elaboracion. Los que no puedan acreditarlo pagarán los derechos que se señalan, como si el tabaco fuese introducido en bandera extranjera.

Art. 42. La visita de que hablan los arts. 38 y 39 se ha de hacer precisamente pasado el mes de Julio próximo, sin perjuicio de repetirse cuando convenga para cerciorarse de si las fábricas, puestos de venta ó cualquiera otro punto en que haya tabacos, estan provistos de las patentes respectivas, y de si se observan los requisitos establecidos. En caso de contravencion se incurrirá en las penas que fija el art. 40.

Art. 43. El fabricante ó expendedor que mezclase con los tabacos de polvo materias extrañas, ademas de perder todas las existencias, sufrirá una multa igual al tres tantos de su valor, quedando sujeto á las leyes por el daño que pudiera causar á la salud de los consumidores.

Art. 44. El dia 1.º de Julio próximo, en que ha de ser libre la circulacion, fabrica y venta de tabacos, cesará esta por cuenta de la Nacion, suspendiéndose desde luego los acopios y trabajos de las fábricas nacionales. La venta sin embargo de los de polvo continuará solo en las capitales y cabezas de partido mientras se enagenan las existencias propias de la Nacion, y que se propaga la circulacion de esta especie por particulares.

Art. 45. En dicho dia se reunirán en los almacenes de las capitales de provincia y de las cabezas de partidos administrativos todas las existencias de los pueblos y estanquillos de su comprension, liquidándose y cerrándose sus cuentas.

Art. 46. En todo el mes de Julio se remitirán por los intendentes y direcciones de las fábricas nacionales inventarios generales de las existencias de tabacos, con clasificacion de su estado de consumo, máquinas, enseres y utensilios de fabricacion al director general del ramo. Con presencia de tales inventarios ó estados dispondrá el Gobierno inmediatamente la venta en pública subasta de los tabacos, distribuyéndolos en lotes donde haya grandes existencias para su mas facil elaboracion.

Art. 47. Los tabacos elaborados de toda especie no podrán rematarse por menor valor que el de las tres cuartas partes de los precios de la actual tarifa, ni los de hoja en rama de cualquiera clase y el de Brasil, por menos valor que el de las tres cuartas partes de su costo por contrata, con el aumento de dos reales en libra por derecho. Pero si la hoja havana procediese de aquella-factoría, se graduará su valor á juicio de peritos, y siempre con el aumento de dos reales libra.

Art. 48. El artículo anterior se entiende respecto de los tabacos de buena calidad; los que no lo sean, pero que puedan consumirse sin daño de la salud pública, se tasarán y venderán segun su estado, y los restantes se quemarán: todo previas las precauciones que el Gobierno determine para evitar fraudes y perjuicios.

Art. 49. Los enseres, máquinas y utensilios de fabrica se

apreciarán asimismo y rematarán en público al mejor postor.

Art. 50. Los edificios nacionales que sirvan de fabricas de tabacos, luego que se enagenen las existencias, pasarán al Credito público. Se exceptúan sin embargo aquellos que á juicio del Gobierno tengan útil aplicacion para cuarteles, oficinas, archivos ú otro uso público de conocida conveniencia.

Art. 51. Si se presentaren compradores ó arrendatarios de tales edificios comprando sus máquinas y enseres para continuar la fabricacion por su cuenta, serán preferidos.

Art. 52. De los tabacos, máquinas y enseres adquiridos por particulares por compra á la Nacion podrá usarse libremente para venta, traspaso y demas contratos libres de todo otro derecho que el de la patente de expendedor; para lo cual se proveerán de documento que acredite la compra.

Art. 53. Si á algun comprador de tabacos le acomodase extraerlos de la Península se les abonará un 10 por 100 del valor en que los remató luego que acredite con certificacion del cónsul español su introduccion en pais extranjero.

Art. 54. Los empleados de nombramiento Real que queden sin destino ni ocupacion por consecuencia de este decreto, se declaran sujetos á las leyes generales que rigen ó en adelante rigieren sobre cesantes de todos los cuerpos y clases respectivos.

Art. 55. Aunque el exacto cumplimiento de este decreto pertenece á los funcionarios de la Hacienda pública, se declara tambien responsables á las autoridades civiles, militares y municipales que, requeridas por los intendentes, no les presten el auxilio y cooperacion que les pidan.

Art. 56. El Gobierno circulará la instruccion necesaria para la mas pronta y segura ejecucion de las disposiciones que contiene el presente decreto.

Art. 57. El Gobierno queda autorizado para satisfacer los créditos no realizados de tabacos que haya adquirido de particulares, en virtud de los decretos vigentes, ó de contratistas por entregas en tiempo hábil, con los tabacos existentes en las fabricas y almacenes nacionales á los precios de venta que quedan establecidos en el artículo 47, y con los derechos que devenguen las nuevas introducciones que hagan los interesados.

Art. 58. Cuidará el Gobierno de reunir en una sola mano en cada provincia, para traer luego al centro, la cuenta de todos los productos que diere este ramo por cualquiera de los conceptos establecidos, así como las noticias estadísticas del cultivo, fabricacion, importacion y exportacion que se hiciere, para que con tales datos puedan las Cortes sucesivas hacer las mejoras convenientes. Cádiz 28 de Junio de 1823. = Tomas Jener, presidente. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Francisco de Paula de Soria, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Cádiz á 4 de Julio de 1823.

Lo comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 5 de Julio de 1823. = Juan Antonio Yandiola.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. = Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, decretan lo siguiente: Al tiempo de dividirse los bienes vinculados entre el que los poseia cuando se publicó la ley de 27 de Setiembre de 1820 y el inmediato sucesor, debe traerse á colacion el valor de los que el primero haya enagenado (no siendo por gracia especial concedida en tiempo hábil, cuya condicion esté cumplida), dándose en pago de su mitad al mismo que los enagenó. Y por lo respectivo á los bienes enagenados ó disipados por otros poseedores no se incluyan en el inventario, y se reserva su derecho á los interesados en la division para que lo usen contra quien haya lugar del modo que entre si convenga. Sevilla 12 de Mayo de 1823. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Cádiz á 6 de Julio de 1823.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Cádiz.....de Julio de 1823. = Josef María Calatrava.

CONTINUA LA TARIFA DECRETADA POR LAS CORTES EN 25 DE JUNIO.

(Siguen las sedas.)

	Aforo.	Adeudo.
Dichas labradas desde media vara hasta vara.	á 13 rvn.	vara..... 13 por 100.
Dichas tejidas y labradas con oro desde media vara hasta vara.	á 28	vara..... 13 por 100.
Sargas lisas y labradas de vara á vara y cuarta.	á 20	vara..... 13 por 100.
Sargas de vara y tercia á vara y media.	á 28	vara..... 13 por 100.
Taftanes lisos y labrados de tercia á dos tercias.	á 10	vara..... 13 por 100.
Dichos de dos tercias á cuatro cuartas.	á 13	vara..... 13 por 100.
Dichos de cuatro cuartas á seis cuartas.	á 20	vara..... 13 por 100.
Terciopelos lisos y labrados.	á 40	vara..... 13 por 100.
Encages bordados y lisos de todas clases y velos.	á 90	libra..... 13 por 100.
Cintería de todas clases sin mezcla de oro ú plata.	á 24	libra..... 13 por 100.
Dicha con mezcla de oro ú plata.	á 60	libra..... 13 por 100.
Tules de seda lisos y estampados hasta seis cuartas.	á 10	vara... .. 13 por 100.
Dichos de siete á ocho cuartas dobles finos.	á 30	vara..... 13 por 100.
Dichos bordados hasta siete cuartas.	á 40	vara..... 13 por 100.
Toda clase de tejidos de seda lisos, cruzados y labrados no comprendidos en esta tarifa que no pasen de vara	á 20	vara..... 13 por 100.
Gasas lisas, labradas, tejidas, estampadas, hasta vara.	á 4½	vara..... 13 por 100.
Toda clase de tejidos de seda lisos, cruzados y labrados no comprendidos en esta tarifa que pasen de vara.	á 28	vara..... 13 por 100.
Dichos bordados al pasado y realce de media vara hasta vara.	á 40	vara..... 13 por 100.
Dichos de mas de vara.	á 64	vara..... 13 por 100.

LANAS.

Medias de hombre lisas y listadas de lana.	á 10 rvn.	par..... 15 por 100.
Dichas de muger.	á 8	par..... 15 por 100.
Bayetones hasta ocho cuartas.	á 20	vara..... 15 por 100.
Bayetas fajuelas de todos colores y clases de ancho hasta dos varas.	á 10	vara..... 15 por 100.
Dichas de Colchester ó superfinas.	á 13	vara..... 15 por 100.
Dichas de pellon.	á 16	vara..... 15 por 100.
Alepin de la Reyna ó buratos, todos colores hasta tres cuartas.	á 6½	vara..... 15 por 100.
Casimires hasta vara.	á 20	vara..... 15 por 100.
Pañetes hasta vara ó medio paño.	á 16	vara..... 15 por 100.
Géneros de chalecos pintados de lana y con mezcla de algodón ó hilo.	á 13	vara... .. 15 por 100.
Paños de primera superfino de vara y tres cuartas cumplidas hasta ocho cuartas.	á 66	vara..... 15 por 100.
Dichos de segunda finos y entrefinos de siete cuartas.	á 40	vara..... 15 por 100.
Dichos de tercera comunes hasta seis cuartas.	á 20	vara..... 15 por 100.
Anascotes y Franelas, y toda clase de tejidos de lana liso y asargado hasta cinco cuartas.	á 10	vara..... 15 por 100.
Sargas ó estameñas y toda clase de tejidos de lana hasta cuatro cuartas.	á 6	vara..... 15 por 100.
Camisetas, zagalejos y pantalones de lanilla y punto blancas y listadas de punto para interior.	á 18	cada pieza. 15 por 100.
Pañuelos de lana pintados y tejidos de tres cuartas á cuatro cuartas.	á 8	pañuelo... 15 por 100.
Dichos de cuatro cuartas á seis cuartas.	á 12	pañuelo... 15 por 100.
Dichos de seis cuartas á ocho cuartas.	á 20	pañuelo... 15 por 100.
Dichos merinos bordados al telar ó á mano de tres cuartas ó cuatro cuartas.	á 20	pañuelo... 15 por 100.
Dichos merinos de cuatro cuartas á seis cuartas.	á 40	pañuelo... 15 por 100.
Dichos merinos de seis cuartas á ocho cuartas.	á 60	pañuelo... 15 por 100.
Alepines negro y colores con mezcla de seda y sin ella hasta vara y tercia.	á 20	vara..... 15 por 100.
Dichos de menos de vara.	á 10	vara... .. 15 por 100.

ABANICOS

Con barillage de nacar, marfil y concha, con esmalte y labrados y relieves.	á 66 rvn.	cada uno... 13 por 100.
Dichos de barillage, hueso, pasta y madera fina charolada y pais de cabritilla.	á 12	cada uno... 13 por 100.
Dichos charolados varillas entrefinas	á 6	cada uno... 13 por 100.
Dichos ordinarios pais de papel.	á 1½	cada uno... 13 por 100.
Alfombras hasta cinco cuartas ancharia.	á 20	vara..... 15 por 100.
Tapetes con fleco al rededor hasta ocho cuartas largo, y cuatro cuartas ancho.	á 70	cada una... 15 por 100.

(Se continuar.)

Crédito público.

Las Cortes se han servido acordar que se entreguen libremente, y sin poner obstáculos á los residentes en pais invadido, los vales y documentos de las deudas que les pertenecieren y reclamaren por sí ó por legitimo apoderado.

Lo que se noticia al público para su inteligencia, en el concepto de que se entregarán los que se hallan corrientes, y sucesivamente los que se vayan liquidando.

ANUNCIO.

Un profesor de veterinaria que ha servido muchos años en el

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

ejército, y tiene acreditados en España y fuera de ella sus conocimientos en esta ciencia, desea complacer á cualquiera que necesite de su asistencia para sus caballos ó mulas. Se le hallará todos los días en el campo de las Cocheras desde las nueve de la mañana hasta las doce de ella, y vive calle del Molino, núm. 51, cuarto segundo.

Nota. En la gaceta del 17, columna 5.ª, líneas 10 y 11, donde dice: »es verosimil que el fallo de estos no fuese como el de aquellos,» léase: »¿Es verosimil que el fallo de estos fuese como el de aquellos?»